

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1ª. La responsabilidad de la "Fiadora" comprende los casos en que el "Fiado" por sí o en connivencia con otros, ROBE, DEFRAUDE, ESTAFE, HURTE O COMETA OTROS ACTOS DE DELICTUOSOS CONTRA LA PROPIEDAD DEL BENEFICIARIO O LOS BIENES QUE ESTE, LE HAYA CONFIADO (EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL) mientras esté en el puesto arriba citado o en cualquier otro previo aviso del " Beneficiario " y aceptación de la " Fiadora " del cambio de puesto, en ambos casos por escrito.

CLAUSULA 2ª.- La vigencia de ésta póliza se iniciará y terminará en la fecha indicada en las Condiciones Especiales de la misma, también concluirá en la fecha que el "Beneficiario" descubra una pérdida cubierta por esta Póliza. Separe al "Fiado" de su servicio, lo cambie de cargo o empleo sin previa aceptación de la "Fiadora ", concluya el período por el cual fue pagada la prima por adelantado sin que se haya renovado esta Póliza o la "Fiadora "la dé por concluida por convenir así a sus intereses, de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 12 de las Condiciones Generales.

CLAUSULA 3ª.- Esta Fianza cubre únicamente como queda manifestado, las pérdidas que el Beneficiario pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del empleado o directivo. No cubre pérdidas que provengan de:

- Robo cometido en perjuicio del empleado o directivo afianzado.
- Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado o directivo afianzado.
- Actos del empleado o directivo que produzcan pérdidas y realizados con instrucciones expresas del Beneficiario.

CLAUSULA 4ª.- "El Beneficiario" deberá dar aviso por escrito a la "Fiadora", en sus oficinas centrales de esta ciudad de San Pedro Sula, dentro de término no mayor de TRES DÍAS hábiles siguientes al descubrimiento de hechos que hagan presumir la comisión, por parte del "Fiado", de uno o varios de los delitos que se mencionan en esta Póliza.

CLAUSULA 5ª.- El "Beneficiario" deberá presentar su reclamación por escrito, en las oficinas de la "Fiadora "en la ciudad de San Pedro Sula, dentro de los TRES DIAS siguientes al descubrimiento de los hechos a que se refiere la cláusula anterior, expresa todas las circunstancias en que funde su reclamación y proporcionar todos los informes y datos pertinentes que tenga en su poder.

CLAUSULA 6ª.- "La Fiadora" no hará el pago de la reclamación al "Beneficiario "dentro de los términos a que se refiere al artículo 1140 del Código de Comercio, contados a partir de la fecha en que se presente la reclamación conforme a la cláusula anterior. El Beneficiario permitirá a la "Fiadora" la inspección de los libros y cuentas que tengan relación con la responsabilidad que se reclame, a fin de que pueda establecerse lo procedencia de la reclamación.

CLAUSULA 7ª.- La falta de cumplimiento, por parte del "Beneficiario", de lo estipulado con respecto a la reclamación e inspección de libros y cuentas, interrumpirá el término a que se refiere la condición anterior.

CLAUSULA 8ª. – Sí la "Fiadora ", en los términos de la cláusula 5, hiciera pago de la probable responsabilidad del "Fiado" sin que hubiere sentencia firme en contra de éste, dicho pago estará supeditado a que la referida sentencia sea condenatoria y, que en caso contrario, el " Beneficiario " hará devolución a la " fiadora " del pago que éste hubiere efectuado, dentro de los TREINTA DIAS siguientes a la fecha en que quede firme sentencia absolutoria a favor del " Fiado"

CLAUSULA 9ª.- Para los efectos de las condiciones que anteceden, el "Beneficiario " se obliga: a proceder con toda diligencia contra el " Fiado" civil o criminalmente, presentando la denuncia o querrela, según el caso, a proceder a la ratificación de la querrela ante las autoridades competentes, a entregar a la " Fiadora " copia certificada de la misma. Debidamente ratificada; y otorgar representación suficiente al abogado que designe la "Fiadora", para que prosiga la acción que se intente contra el "fiador". Todos los gastos derivados del juicio respectivo, posteriores a la demanda o querrela, correrán por cuenta de la " Fiadora ", sí ésta optare por continuar dicho juicio " El Beneficiario" se obliga asimismo, a proporcionar a la " Fiadora " todos los elementos de prueba que esta solicite y que tengo por objeto comprobar la responsabilidad del " Fiado".

CLAUSULA 10ª.- La obligación de la "Fiadora" no podrá exceder de la cantidad estipulada en esta póliza, aún cuando la responsabilidad del "fiado", para reparar el daño, fuera mayor.

CLAUSULA 11ª. La "Fiadora" no será responsable de conformidad con ésta póliza, si se comprueba que el producto del delito cometido por el "Fiado" ha sido utilizado para pagar al " Beneficiario " algún adeudados preexistente o que el hecho fue cometido por culpa de éste último.

CLAUSULA 12ª. En caso de que las pérdidas pecuniarias sufridas por el " Beneficiario", con motivo de la infidelidad del " Fiado", fueran superiores al monto de la garantía otorgada mediante esta fianza, cualquier cantidad que llegare a recuperarse después del aviso a que se refiere la cláusula 3, se aplicará primero a cubrir el importe total pagado por la " Fiadora " y sí resultare algún excedente en la recuperación se entregará al " Beneficiario" deduciéndose los gastos a que se refiere la cláusula 8. Se considerará como daño para la Compañía Fiadora, el monto de las cantidades que conforme a esta fianza, hubiere pagado al "Beneficiario". Sí al pago no se hubiere efectuado todavía por la "Fiadora" la recuperación se aplicará a disminuir el monto de su responsabilidad.

CLAUSULA 13ª.- La " Fiadora" puede dar por terminada esta fianza, sin expresión de causa mediante notificación al " Beneficiario", y en tal caso, cesará la responsabilidad de la " Fiadora " por hechos imputables al " Fiado" que se produzcan después de la notificación, en este caso, la " Fiadora" devolverá al "Beneficiario" la parte de la prima no devengada, correspondiente al tiempo que falte para la terminación de la vigencia estipulada en esta póliza o de su última renovación sí la hubiere.

CLAUSULA 14ª.- El " Beneficiario " podrá, asimismo, dar por terminada esta fianza, por medio de aviso escrito a la " Fiadora " indicando la fecha de tal terminación. Recibido el aviso, la "Fiadora "hará devolución de la prima no devengada conforme a la TABLA DE CANCELACIÓN A CORTO PLAZO. No habrá lugar a devolución alguna, sí la "Fiadora "ha efectuado algún pago con cargo a ésta fianza o se encuentre pendiente un reclamo contra la misma.

CLAUSULA 15ª.- Sí el "Beneficiario "desea aumentar el monto de la fianza, lo solicitará por escrito a la "Fiadora" y esta contestará igualmente por escrito, dentro de los QUINCE DIAS siguientes a la recepción de la solicitud, en el entendido de que, si no lo hace así, se entenderá rechazada, esta póliza quedará modificada solamente en lo que se refiere a dicha suma, pero todas las demás cláusulas y condiciones quedarán en su forma original.

CLAUSULA 16ª.- Cuando por cualquier causa haya terminado esta fianza, el "Beneficiario "dispondrá de un término de SESENTA DIAS contados a partir de la fecha de la terminación, para presentar a la "Fiadora "el reclamo por cualquier responsabilidad cubierta por esta fianza, ocurrida durante su vigencia, y transcurrido este término la póliza se considerará cancelada y sin ningún valor ni efecto.

CLAUSULA 17ª. – Las renovaciones que se concedan a la presente póliza, mediante el pago de las primas correspondiente, no hacen que la responsabilidad de la "Fiadora "se acumule pro períodos sucesivos de vigencia, es decir que, para cada período de afianzamiento, la responsabilidad de la "Fiadora "por hechos ocurridos durante este lapso, queda limitada a la vigencia de la póliza o de sus posteriores renovaciones, separadamente.

CLAUSULA 18ª. – Las acciones del " Beneficiario " en contra de la " Fiadora ", prescribirán en tres años conforme al artículo 1156 del Código de Comercio. No obstante cualquier estipulación en contrario contenida en esta póliza, queda entendido y convenido que todo evento de litigio proveniente de la interpretación y cumplimiento de la garantía que la misma representa, será sometido a juicio arbitral de equidad, como requisito indispensable que debe agotarse, para que las partes puedan dirimir sus diferencias en los Tribunales de Justicia.-Para tal efecto, sí las partes se pusieren de acuerdo en la designación de un solo árbitro, la persona por ellos designada conocerá y fallará la controversia en concepto de árbitro único; en caso contrario, cada parte nombrará un árbitro, los cuales nombrarán un tercer árbitro, en caso de discordia, para que dirima la controversia.

Los árbitros emitirán su laudo a su leal saber y entender, sin someterse a formas legales ni ajustarse a derechos en cuando al fondo, Si no hubiere acuerdo para el nombramiento del árbitro tercero, éste será nombrado por el Juez de Letras de lo Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés a solicitud del "Beneficiario" o de la "Fiadora".

Los honorarios de los árbitros nombrados por las partes.- Correrán a cargo de quién los nombre; los del árbitro tercero, así como las costas y gastos que se originen con motivo del arbitraje estarán a cargo de la "Fiadora " y el " Beneficiario " por partes iguales.

CLAUSULA 19ª. – La " fiadora " no gozará del beneficio de excusación a que se refiere el Código Civil de la República de Honduras, y para la interpretación y cumplimiento de la garantía que esta póliza representa, expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés.